Esquel, de febrero de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública Civil en representación del demando Sr. J. F. H. (fs. 44/64 y vta.) contra la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal el día 14 de diciembre del año 2012 y registrada bajo el Nº 237 CANO, obrante a fs. 32/34; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del C.P.C.C.y, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal de los recursos intentados, ordenando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Así lo ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien –en sus distintas composiciones–, ha ido elaborando a través de sus resoluciones, las pautas a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando –como en el caso en análisis–, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------

------Así, ha dicho que: *" ... el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida ..."*. (Expte. Nº 11.898-D-1988, Nº 11088-N-85; 11.111-T-85; 11.192-A-86; 12197 N-88, entre otros.----------

------En autos: "D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral -Cobro de Haberes-" (Expte. Nº 11.898-D-1988) que: *"...el examen establecido en el art. 293 del C..P.C.C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."*.----------

------En el mismo sentido se ha expedido este Cuerpo, manteniendo el criterio adoptado a través de sus distintas composiciones, habiendo indicado enfáticamente que: *"... el control de las formas impuestas por el*

art. 293 del C.P.C .y C., es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe." (conf. S.I.C. N° 25/93 CANO en autos: "G., O. c/ N. M., A. s/ Escrituración", Expte. Nº 13/06 CANO caratulado: "Incidente de Nulidad en Autos M., A. E. c/ A., G. H. s/ Alimentos (Expte. Nº 730-167-2005), asimismo en SIC Nº 91/11 en autos caratulados: "PROVINCIA DE CHUBUT c/ V. R. S.A.M.C.I.C.I.F. s/ Desalojo" (Expte. Nº 06/11 CANO); entre otros.----------

---

------En esta inteligencia, nuestra doctrina ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente."* (conf. ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; en *"Recursos Ordinarios y Extraordinarios*"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fé, Año 2005, pág 41).----------

------Que como hemos visto, en la presente causa, la sentencia impugnada, no tiene la categoría de sentencia definitiva, exigida por la normativa en su artículo 289 del C.P.C. y C., pues ha recaído en un pronunciamiento calificado de naturaleza ejecutiva, cuestión que en modo alguno agota el proceso. La resolución impugnada no resulta objetivamente casable, pues los recursos extraordinarios no proceden contra decisiones que pueden ser motivo de revisión por otra vía, atento que el análisis de la controversia debe ceñirse a una cognición limitada, como corresponde efectuar en un juicio de este tenor.----------

------Que por lo expuesto resulta necesario, que no solamente el recurso se plantee ante una sentencia que reúna las condiciones de definitividad exigida por la normativa procesal, sino que, además el quejoso demuestre fundadamente el gravamen irreparable que denuncia, por lo que corresponde se rechace el recurso de casación interpuesto por inadmisible.-

------Además, con respecto a la tacha de arbitrariedad, este Cuerpo –en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia–, tiene resuelto que la invocación de la causal de "*arbitrariedad*", entre otras (art. 291 inc. "e" del CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia (Causa 000A 000007, STJ, 29-03-85; S.I.C. Nº 86/04 y Nº

241/04 CANO). De idéntica manera, cabe advertir que la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio no resulta suficiente para configurar la causal de arbitrariedad, por lo que corresponde rechazar el recurso por inadmisible.----------

------Que así ello, entendemos que para que se habilite la vía extraordinaria de casación contra la sentencia dictada por este Cuerpo, no basta con la simple disconformidad de la recurrente con el derecho aplicado por cuanto es una facultad privativa de los jueces la interpretación y aplicación de las normas, en consecuencia no es audible dicho planteamiento por la vía intentada, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario fundamental, constitutito del absurdo (Expte. Nº 66/05 SIC Nº 70/05, Expte. Nº 22/06, SIC Nº 153/06 CANO, Expte. Nº 130/07 SIC Nº 52/07, entre otros).----------

------Señala Couture que *"...en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (que lo define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius".*----------

------*"La limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige"* (LOUTAYF RANEA, Roberto G., "*El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tº*. 1, pág. 188, Edit. Astrea, Bs. As., año 1989).----------

------En conclusión, si la recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado, debió limitar su impugnación a la causal *"violación a la ley o doctrina legal"* con sustento en lo dispuesto por el inc. a) del art. 291 del CPCC y no por *"violación al principio de congruencia"* (arbitrariedad),

supuesto contemplado por el inc. e) del citado artículo, en consecuencia el recurso de casación intentado debe ser denegado por inadmisible.----------

------En síntesis, no ha existido en autos una interpretación errónea de la normativa vigente, sino que la recurrente pretende que este Tribunal así lo considere, con el objetivo de lograr una tercera revisión de los hechos, lo cual deviene claramente improcedente. Además –como ya lo hemos dicho–, para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce, por lo que en este orden de ideas observamos que en la expresión de agravios la recurrente reedita cuestiones ya planteadas en su memorial de agravios.----------

------Observamos que la recurrente tiene un criterio distinto respecto a los alcances previstos por el art. 54 de la Ley V Nº 90 y el Beneficio de Litigar si gastos previsto en el art. 85 del C.P.C. y C., en relación al efectuado por el juzgador, pero no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a tal razonamiento, lo que –a su criterio– es arbitrario, como tampoco la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite hacer lugar al recurso, por lo que cabe recordar que la sentencia sólo puede ser revocada en la instancia extraordinaria si se pone en evidencia que la conclusión es el resultado de un razonamiento arbitrario, entendido por tal el error grave; situación extrema que no se configura cuando el fallo exhibe un razonamiento coherente, aunque adverso a los derechos del recurrente.----------

------En consecuencia y conforme a lo expuesto corresponde se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por inadmisible, conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en el fallo que se individualiza como Sumario Nº Q0014725 (SAIJ) Sentencia de fecha 27 de mayo del año 2003, que en lo pertinente dice: *“El concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, que sigue este Tribunal, indica que la nota de “definitividad”, sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Sólo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse la sentencia no tendrá carácter definitivo.”*----------

------Por último, y a los efectos de aclararle aún en mayor medida a la recurrente cuando resulta procedente la interposición del recurso en análisis, resulta oportuno transcribir, en su parte pertinente, el fallo al cual adhirió esta Alzada –aunque con distinta composición–, que fuera dictado por el S.T.J., de fecha 09 de abril de 1996, en autos "I. de O., M. P. c/ M., N. s/ Recurso de queja-Interdicto de recobrar", que se individualiza como Causa 000A 000022 y que dice: *"Para que tenga cabida el recurso de inconstitucionalidad es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también y como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional, por lo que si la sentencia que supuestamente viola garantías y derechos constitucionales -no por causa de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, inconstitucional- la vía procedente es el recurso de casación previsto en el art. 289 del C.P.C.C."*.(conf. SAIJ, Sumario : Q0004297).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1°) ***DENEGAR***, por inadmisible, el recurso de casación y de inconstitucionalidad por gravedad institucional interpuesto a fs. 44/64 y vta. contra la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal el día 14 de diciembre del año 2012 y registrada bajo el Nº 237 CANO, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***TENER*** presente la resera del Caso Federal.----------

------*3º)* ***REGISTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2013. CONSTE.-